

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, los autos del expediente número **896/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **\*\*\*\*\***, por conducto de sus entonces endosatarios en procuración **\*\*\*\*\*** —*quienes fueron revocados con posterioridad y se realizó nuevo endosó en procuración a favor de \*\*\*\*\**—, en contra de **\*\*\*\*\***, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** Esta Juzgadora es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *“Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente”*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la actora al entablar su demanda y la demandada al contestar la demanda sin controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos

previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La actora \*\*\*\*\* *-por conducto de sus entonces endosatarios en procuración-*, reclamó a \*\*\*\*\* las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de **suerte principal** amparada en el documento base de la acción.

**B).** El pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** pactados en el documento fundatorio de la acción, generados desde la fecha de vencimiento hasta la liquidación total del adeudo, a razón del **cinco por ciento mensual**.

**C).** El pago de **gastos y costas** que se originen con el juicio.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

**1.** En fecha **trece de enero de dos mil diecinueve**, la ahora demandada \*\*\*\*\* suscribió y aceptó a favor de \*\*\*\*\* un título mercantil de los denominados pagarés valioso por \*\*\*\*\* , con fecha de vencimiento el **trece de febrero de dos mil diecinueve**, pactándose además por ambas partes un **interés moratorio** al tipo del **cinco por ciento mensual**, por todo el tiempo que permaneciera en mora la demandada y hasta la total liquidación del adeudo.

**2.** Llegado el vencimiento del accionario, la demandada fue requerida de manera extrajudicial para que realizara el pago, habiéndose exhibido el pagaré, pero negándose a pagar a pesar de las innumerables gestiones extrajudiciales.

**3.** Atendiendo a la literalidad del título de crédito

que se reclama y toda vez que la demandada ha dado causa y motivo para la tramitación del juicio al haberse negado a pagar, es que se entabla la demanda en la vía y forma propuestas, para que se le requiera por el pago de las prestaciones que se le exigen, las cuales no han sido liquidadas, tan es así, que fue exhibido el documento base de la acción.

Precisado lo anterior, una vez que fue debidamente emplazada \*\*\*\*\* , al contestar la demanda – fojas 18 a 28– negó las prestaciones que se le reclaman, señalando que el pagaré lo firmó en blanco a diversa persona, desconociendo y negando el contenido, porque fue llenado en momento diverso a la firma; que el contenido no proviene de su puño y letra, porque fue llenado en orden cronológico diverso después de la firma.

Respecto a los hechos argumentó lo siguiente:

1. Es falso, que hace aproximadamente cuatro años, a mediados de “del mes del dinero” (sic) comenzó a vender productos de belleza, que su proveedora era \*\*\*\*\* , quien le fiaba el producto y le hizo firmar un pagaré en blanco a mediados del mes de febrero de dos mil dieciséis, sin llenar el contenido, para tener garantía de que no le fuera a quedar mal con los pagos, el cual era color verde, estando presentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que pasaron los años y le comentó a \*\*\*\*\* que ya no tenía interés de que fuera su proveedora, por lo que, le liquidó en su totalidad y ella se comprometió a regresarle el pagaré, ya que le preocupaba porque lo había firmado en blanco y solo le daba largas, que entonces le expidió un recibo donde menciona que no le debía absolutamente nada.

Que posteriormente, conoció a \*\*\*\*\* quien le hizo la propuesta de que podría ser su nueva proveedora de los productos de belleza, que le manejaría mejor precio que \*\*\*\*\* , que con ella no se firmaba ningún pagaré, que confiaba en ella, posteriormente aceptó dicha proposición,

comenzando a trabajar; que tiempo después le comento a \*\* \*\*\*\*\* que ya no iba a continuar trabajando con ella debido a la pandemia, que entonces le comentó que le debía \*\*\*\*\* , por lo que, le dijo que si ella decía que le debía, que sin problema, que con posterioridad se lo daría; que pasó el tiempo, resultando que en fecha tres de julio de dos mil veinte, llegaron a su domicilio una licenciada y una persona que se identificó como actuario, para una diligencia de embargo, en cuya acta mencionó que se reconocía que es su firma, pero que desconocía el contenido del documento, y mucho menos a la supuesta acreedora que refiere, que fue a la que suscribió el pagaré.

Que de manera posterior, indagó el nombre de la acreedora por medio de la red social denominada facebook, percatándose que resultó ser amiga de \*\*\*\*\* , por lo que de manera inmediata el día diez de julio de dos mil veinte, acudió a casa de \*\*\*\*\* para cuestionarla, quien le confesó que efectivamente la supuesta acreedora es su amiga y que el pagaré se lo robó a \*\*\*\*\* de su domicilio particular ubicado en la calle \*\*\*\*\* , que había puesto a su amiga como acreedora para que no sospechará ni se diera cuenta de donde provenía el requerimiento de pago, reiterando que únicamente plasmó su firma, estando el documento en blanco, negando el contenido y que haya tenido algún trato con la supuesta acreedora; que el documento no proviene de su puño y letra, que fue llenado en momento cronológico diverso después de su firma de aceptación.

**2 y 3.** Los niega.

Opuso las siguientes excepciones:

**Acción y derecho**, donde sostiene que la parte actora pretende demandarle un pagaré que fue firmado en blanco.

**Alteración**, la que asevera realizó la actora al haber llenado el contenido en tiempo cronológico diverso después

de la firma, llenando el contenido, intentando enriquecerse de manera ilícita.

**No mutalli libeli**, que opone con el objeto de que la actora no modifique los términos de su demanda.

**Falsedad ideológica**, que sustenta en que la suerte principal, intereses, entre otros apartados no fueron convenidos con la hoy actora.

**Falta de personalidad**, que hace consistir en que no tuvo relación alguna con la actora \*\*\*\*\*, porque no fue ella quien le entregó la cantidad prestada antes mencionada, ni a quien le firmó el documento base de la acción.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora \*\*\*\*\* le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama es legalmente exigible, en tanto que la demandada \*\*\*\*\* deberá justificar las excepciones que invoca.

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por \*\*\*\*\* *—por conducto de sus entonces endosatarios en procuración—* se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el*

pago:

- I. Del importe de la letra;
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no es o no fuere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

La actora ofreció como prueba de su parte la **documental privada** consistente en el título de crédito que acompañó a su escrito inicial de demanda, valorado en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia plena porque la demandada reconoció haberlo suscrito al momento de que fue requerida de pago en diligencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve –foja 16–; así como al contestar la demanda –fojas 18 a 28–, sin soslayar que, aun cuando la demandada sostuvo que lo había firmado en blanco, pero como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que, se demostró que dicho documento contiene inserta la mención de ser pagaré, que fue suscrito en Aguascalientes, Aguascalientes, el **trece de enero de dos mil diecinueve**, por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , valioso por \*\*\*\*\* , que sería cubierto en Aguascalientes, Aguascalientes, el **trece de febrero de dos mil diecinueve** y con un interés moratorio del **cinco por ciento mensual**.

Del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor de \*\*\*\*\* , que fue cancelado el día veintiocho de agosto de dos mil veinte, y en esa misma fecha se realizó nuevo endosó en procuración a favor de \*\*\*\*\* , por

lo que están facultados para el cobro en procuración, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documento que es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, ofrecidas por la actora, en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que **\*\*\*\*\***, asumió el adeudo contenido en el fundatorio, presunción derivada de los artículos 117 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, la accionante tiene en su poder el pagaré motivo de juicio, tan es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además la demandada, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

**VI.** Los motivos de excepción que hizo valer **\*\*\*\*\***, se estiman infundados, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a las excepciones que denominó **acción y derecho**, hace consistir en que la actora la demanda con un pagaré que fue firmado en blanco; **Alteración**, la que asevera realizó la actora al haber llenado el contenido en tiempo cronológico diverso después de la firma, llenando el contenido, intentando enriquecerse de manera ilícita y; **falsedad ideológica**, en la que sostiene que la suerte principal, intereses entre otros apartados, no fueron convenidos con la actora.

Además de que señaló, que el pagaré lo firmó en blanco a diversa persona, desconociendo y negando el contenido,

porque fue llenado en momento diverso a la firma; que el contenido no proviene de su puño y letra, porque fue llenado en orden cronológico diverso después de la firma.

Cabe señalar, que los argumentos de defensa que anteceden no quedaron probados, puesto que, si bien ofreció la prueba **pericial**, desahogada con el dictamen de los peritos designados, Licenciado \*\*\*\*\* –nombrado por la actora–, agregado de la foja 98 a la 103 de autos, en donde concluyó que el documento cuestionado no presenta alteración alguna en su llenado, que no se ha transformado ninguno de sus elementos; que en lo correspondiente a la firma, nombre y datos del deudor, tienen correspondencia y son de origen grafico de \*\*\*\*\*; que los demás datos como lo son cantidad con número, fecha y lugar de suscripción, nombre del beneficiario, lugar y fecha de pago, cantidad con letra e intereses, corresponden a una escritura que no pudo determinar, que tienen consistencia que fueron plasmados por la misma persona, pero no corresponden al origen grafico de \*\*\*\*\*; que los datos que corresponden a cantidad con número, fecha y lugar de suscripción, nombre del beneficiario, lugar y fecha de pago, cantidad con letra e interés, reaccionaron de la misma manera a la luz ultra violeta e infrarroja, por lo que fueron puestos por la misma tinta; en tanto que los datos que corresponden a la firma y datos de la deudora, no tuvieron reacción a la luz ultra violeta e infrarroja, por lo que se trata de una tinta diversa.

Por su parte, el perito \*\*\*\*\* –designado por la demandada–, que obra agregado de la foja 104 a la 124 de autos, concluyó que la tinta que integra la firma manuscrita de la demandada, fue plasmada con tinta negra en tono oscuro y fuerte, semejante de aquella que se utilizó para el demás llenado manuscrito del pagaré base; que en cuanto a los momentos gráficos, obtuvo que la firma se plasmó en un momento gráfico

diverso con respecto al demás llenado manuscrito de dicho título de crédito, ya que la deudora solo plasmó su firma y una persona diversa realizó el demás llenado manuscrito; que la escritura plasmada en el pagaré base de la acción no proviene del puño y letra de la demandada \*\*\*\*\*; que la escritura plasmada en el documento fundatorio fue hecha en momento cronológico, diferente y diverso a la firma de aceptación.

Ahora bien, como los dictámenes fueron contradictorios, se designó por la suscrita, al Licenciado \*\*\*\*\* perito tercero en discordia, cuyo dictamen obra de la foja 132 a 149 de autos, concluyó que la firma plasmada en el documento base de la acción, sí proviene del mismo origen gráfico, puño y letra de la demandada \*\*\*\*\*; que para la elaboración del llenado total manuscrito del accionario se utilizaron dos útiles inscriptores y fue llenado o realizado en dos tiempos diversos; que el documento cuestionado no presenta ningún indicio de haber sufrido alguna alteración que repercutiera en la modificación de las características y/o la esencia o la forma, o bien su contenido.

Atendiendo al contenido de los dictámenes periciales se valoran en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, la suscrita les niega eficacia probatoria a los peritajes que emitieron tanto los peritos nombrados por las partes, así como al designado como tercero en discordia, conforme a las siguientes circunstancias.

En relación al dictamen del perito de la actora Licenciado \*\*\*\*\* se considera dogmatico, y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que en lo correspondiente a la firma, nombre y datos del deudor, tienen correspondencia y son del origen grafico de \*\*\*\*\*; que los demás datos como lo son cantidad con número, fecha y lugar de suscripción, nombre del beneficiario, lugar y fecha de

pago, cantidad con letra e intereses, corresponden a una escritura que no pudo determinar, que tienen consistencia que fueron plasmados por la misma persona, pero no corresponden al origen grafico de \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, porque atendiendo al contenido integral de su dictamen, si bien señala que tuvo a la vista el documento cuestionado así como los elementos de comparación indubitables; que utilizó los métodos: científico, de observación, fijar imágenes, comparación formal y de cotejo de elementos estructurales, analizando tanto la firma dubitada como las indubitadas, la utilización de luces infrarroja y ultravioleta, para analizar la reacción de las tintas.

Además, señaló que el documento cuestionado, no presentó alteración alguna en su llenado, no se ha transformado ninguno de sus elementos.

Que las diferencias encontradas en el documento respecto al llenado, en lo que corresponde a la firma, nombre y datos del deudor \*\*\*\*\*, tienen correspondencia y estos son de origen grafico de la misma.

En lo concerniente a los demás datos como lo son cantidad con número, fecha y lugar de suscripción, nombre de la beneficiaria, fecha y lugar de pago, cantidad con letra, corresponden a una escritura de origen que no pudo determinar, pero que tiene consistencia que fueron plasmados por la misma persona, pero no corresponden al origen de \*\*\*\*\*.

Por lo que se refiere al llenado del pagaré, no puede ser en un mismo momento, ya que un momento se ejecuta, cada que el instrumento de escribir es puesto sobre el papel y levantado para ejecutar un gramma, esto es tiene doscientos dos grammas o momentos sin contar la firma que es ejecutada está en quince momentos, haciendo un total de doscientos diecisiete momentos en total en el documento dubitado. Sin que se pueda

determinar cuál de los datos se puso primero, ya que ninguno de los campos de los requisitos de llenado se cruza entre sí.

En el estudio de las tintas que se tienen en el documento dubitado, primero analizó de lo general a lo particular, utilizando luz infrarroja y ultravioleta, con la finalidad de que la reacción de las tintas permita observar, si estas reaccionan de la misma manera.

Concluyendo que los datos que corresponden a cantidad con número, fecha y lugar de suscripción, nombre de la beneficiaria, fecha y lugar de pago, cantidad con letra e interés, reaccionaron de la misma manera a la luz ultravioleta e infrarroja, por lo tanto puestos por la misma tinta.

En tanto que, los datos concernientes a la firma, nombre y datos del deudor, no tuvieron reacción a la luz ultravioleta e infrarroja, por lo que se trata de una tinta diversa.

Sin embargo, el perito designado por la actora omite describir, así como detallar de manera gráfica el análisis de los métodos científico, de observación, fijar imágenes, comparación formal y de cotejo de elementos estructurales, analizando tanto la escritura dubitada como las indubitadas, que dice realizó para emitir su dictamen, por las cuales sostiene que las diferencias encontradas en el documento respecto al llenado, en lo que corresponde a la firma, nombre y datos del deudor \*\*\*\*\* , tienen correspondencia y estos son de origen gráfico de la misma; que en lo concerniente a los demás datos como lo son cantidad con número, fecha y lugar de suscripción, nombre de la beneficiaria, fecha y lugar de pago, cantidad con letra, corresponden a una escritura de origen que no puede determinar, pero que tiene consistencia que fueron plasmados por la misma persona, pero no corresponden al origen de \*\*\*\*\*; lo anterior es así pues si bien a fojas de la 100 a la 103, describió la metodología utilizada; pero del contenido integral de su dictamen

no se advierte el análisis descriptivo o gráfico que afirma realizó, previo a las conclusiones que mencionó en su dictamen.

Como corolario, es de precisarse que, el perito de la actora en su dictamen señaló que la toma de muestras realizadas a \*\*\*\*\* , no resulta útil para dar respuesta al planteamiento del problema, que solo realizaría el estudio del pagaré cuestionado, de lo cual se advierte que dicho dictamen no fue rendido de manera completa, puesto que no dio contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en el ofrecimiento de la prueba específicamente al inciso D), en el cual habría de señalar las diferencias o semejanzas tanto estructurales como morfológicas que resulten del análisis comparativo realizado entre el llenado manuscrito cuestionado del pagaré base de la acción indicada en el inciso A) con la escritura indubitable referida en el inciso B), del mencionado cuestionario pericial.

Pero además, atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que, no estableció si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la deudora por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, indicó que no lo podía determinar, señalando que no se puede determinar qué texto se puso primero.

De manera que al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmatico éste y se le niega valor probatorio.

Por otra parte, tampoco se le otorga eficacia al dictamen del perito de la parte demandada Licenciado \*\*\*\*\* , al estimarse dogmatico, porque no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que el documento base de la acción se encontraba en blanco cuando fue firmado por la demandada; es decir que cuando éste fue signado por la deudora, no se encontraba lleno en los apartados relativos a cantidad en número de la suerte principal,

lugar y fecha de expedición, nombre de la persona a la que debe pagarse, lugar y fecha de pago, cantidad de suerte principal con letra e interés mensual.

Lo anterior es así, pues del contenido integral, si bien señala que tuvo a la vista el original del título de crédito cuestionado, que realizó un estudio minucioso y analítico de propiedades generales y morfológicas, utilizando la técnica de grafoscopia, que hizo el análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto de la escritura cuestionada y las indubitadas, elaborando al respecto una tabla de dichas características estructurales y morfológicas *-alineamiento básico, inclinación, puntos de ataque iniciales, puntos de ataque finales, habilidad escritural, velocidad, presión y escritura-*, encontrando doce diferencias entre la escritura cuestionada en relación con las indubitables, permitiéndole establecer que existe un cien por ciento de diferencia tanto estructural como morfológica, además mencionó como fue que ejecutó los métodos y estudio antes precisados.

En tanto que, por lo que se refiere al estudio de las tintas, si bien señala que la tinta que integra la firma manuscrita de la demandada, se plasmó con tinta negra en tono oscuro y fuerte semejante de aquella que se utilizó para el demás llenado manuscrito del pagaré; que en cuanto a los momentos gráficos, obtuvo que la firma se plasmó en un momento gráfico diverso con respecto al demás llenado manuscrito del título de crédito cuestionado, ya que la deudora solo plasmó su firma y una persona diversa realizó el demás llenado manuscrito.

Sin embargo, el perito designado por la demandada omite detallar de manera gráfica cómo fue que arribó a las conclusiones antes mencionadas, lo anterior es así pues si bien a foja 120, insertó imágenes gráficas; pero del contenido integral de las mismas y de su dictamen no se advierte el análisis

gráfico que afirma realizó del estudio de las tintas, previo a las conclusiones que mencionó en su dictamen, luego las ilustraciones que insertó en su dictamen no aportan elementos para considerar que el fundatorio fue firmado en blanco y llenado con posterioridad por la parte acreedora.

Como corolario, es pertinente precisar que las fotografías que exhibió con su dictamen, relativas al documento base de la acción *-fojas 108 y 120-*, en relación a las tintas con las cuales fue llenado y suscrito muestran características diferentes entre sí, en los apartados relativos a la cantidad en número de la suerte principal, lugar y fecha de expedición, nombre de la persona que a la debe pagarse, lugar y fecha de pago, cantidad de suerte principal con letra e interés mensual, en los cuales se puede observar que fueron llenados con un útil inscriptor punta delgada de tinta negra en tono claro, en tanto que los espacios correspondientes a la firma, nombre y datos del deudor se advierte que fueron suscritos con diverso útil inscriptor con punta más gruesa de tinta negra en tono oscuro.

Por otra parte, atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que, no estableció si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la deudora por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, pues ninguna referencia hizo al respecto.

De manera que al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmático éste y se le niega valor probatorio.

En lo que respecta al dictamen del perito Licenciado \*\*\*\*\* designado por la suscrita tercero en discordia, no aporta elementos de convicción para concluir que la firma plasmada en el documento base de la acción, sí proviene del mismo origen gráfico, puño y letra de la demandada \*\*\*\*\* , puesto que dicha circunstancia no fue motivo de

controversia, ya que la demandada al dar contestación a la demanda aceptó haber suscrito el pagaré motivo del juicio, sin soslayar que, sostuvo que lo había firmado en blanco, este fue el hecho controvertido no así la autenticidad de la firma.

Además de que, dicho dictamen fue rendido de manera incompleta, puesto que el perito tercero, no dio contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en el ofrecimiento de la prueba específicamente al inciso D), en el cual habría de señalar las diferencias o semejanzas tanto estructurales como morfológicas que resulten del análisis comparativo realizado entre el llenado manuscrito cuestionado del pagaré base de la acción indicada en el inciso A) con la escritura indubitable referida en el inciso B), del mencionado cuestionario pericial; pues el perito solo refirió que ya había dado respuesta dentro del dictamen.

Sin embargo, del contenido de su dictamen no se advierte el referido estudio, en el cual habría de señalar las diferencias o semejanzas tanto estructurales como morfológicas que resultaran del análisis comparativo realizado entre el llenado manuscrito cuestionado del pagaré base de la acción *-escritura dubitada-*, con las tomas de muestra proporcionadas por \*\*\*\*\* *-escritura indubitable-*, del mencionado cuestionario pericial, puesto que solo realizó el análisis respecto de la firma plasmada en el accionario en relación a la firma indubitable, reiterando que la firma de la demandada no fue motivo de controversia.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que, no estableció si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la deudora por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, pues ninguna referencia hizo en ese aspecto, ya que solo refirió que fue llenado o realizado en tiempos diversos.

De manera que al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmático éste y se le niega valor probatorio.

Por lo tanto, si de los dictámenes rendidos tanto por los peritos nombrados por las partes, así como el designado como tercero en discordia, no se advierte que los peritos hayan aplicado sus conocimientos científicos de áreas tales como la física y la química, que en todo caso, son las que le permitirían determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó y la antigüedad de esta última, para patentizar de manera contundente que la firma fue previa al demás llenado del documento, entonces las conclusiones que al respecto emitieron resultan dogmáticas, porque no se encuentran en el dictamen las razones y fundamentos que les permitieron a los peritos arribar a las conclusiones plasmadas en sus dictámenes y en tales circunstancias, los dictámenes aludidos no causan convicción en ésta juzgadora y por ende se concluye, que no se demostró que la demandada suscribió en blanco el fundatorio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 182659, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis I.1o.P.87 P, Página 1383, que es del texto y rubro siguiente:

**“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las

*operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se construye a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria”.*

También, sirve de sustento a lo expuesto, por su argumento rector, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 171653, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis XXIII.3o.20 C, Página 1790, que es del texto y rubro siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES.**

*La grafoscopia y la documentoscopia constituyen disciplinas que deben ubicarse dentro de las ciencias experimentales, específicamente, en las forenses o pertenecientes a la criminalística, ya que tienen, entre otros objetivos, el de llevar a cabo el análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su*

autoría como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración. Ahora bien, si quien ha de dictaminar sobre aquellas materias acreditó haber obtenido certificado en el conocimiento del campo de la criminalística y técnicas de análisis de documentos falsos, ello supone que adquirió conocimientos de distintas áreas de índole científico, entre ellas, la física y la química, ya que son estas disciplinas las que habrá de emplear para poder determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de esta última, entre otras cuestiones, para lo cual tendrá que hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como son, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento. Por tanto, la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia sí resulta eficaz para demostrar en juicio no sólo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, sino también, si algunos datos de éste se redactaron en momentos o fechas diferentes, toda vez que si el perito, durante su formación, obtuvo conocimientos en distintas áreas de carácter científico, es lógico que al momento de dictaminar haga uso de los métodos y técnicas pertenecientes a esas ciencias o disciplinas, al margen de que sean distintas de aquellas sobre las cuales se propuso la prueba pericial”.

Se precisa que, no obstante lo anterior, aún cuando en los dictámenes rendidos en autos, el perito de la actora señala que las diferencias encontradas en el documento respecto al llenado, en lo que corresponde a la firma, nombre y datos del deudor \*\*\*\*\* , tienen correspondencia y estos son de origen grafico de la misma, que en lo concerniente a los demás datos como lo son cantidad con número, fecha y lugar de suscripción, nombre de la beneficiaria, fecha y lugar de pago, cantidad con letra, corresponden a una escritura de origen que no puede determinar, pero que tiene consistencia que fueron plasmados por la misma persona, pero no corresponden al origen

de \*\*\*\*\*.

En tanto que, el perito de la demanda concluyó que la escritura plasmada en el pagaré base de la acción no proviene del puño y letra de la demandada \*\*\*\*\*; que la escritura plasmada en el documento fundatorio fue hecha en momento cronológico, diferente y diverso a la firma de aceptación.

Por su parte el perito tercero, refirió que para la elaboración del llenado total manuscrito del accionario se utilizaron dos útiles incriptores y fue llenado o realizado en dos tiempos diversos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta esto, en nada beneficia a la demandada para que la suscrita arribe a la conclusión de que el documento lo firmó en blanco, pues como se ha señalado, en los dictámenes emitidos por los peritos Licenciados \*\*\*\*\*, \*\* y \*\*\*\*\*, no se estableció si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la deudora por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado.

De igual forma, no para desapercibido para esta juzgadora, que de las fotografías que se anexaron a los dictámenes rendidos por los tres peritos designados en autos, se arrojan indicios de que el pagaré motivo del juicio fue llenado por persona distinta a la demandada, que el llenado y la firma de dicho documento se realizó en dos momentos diferentes y que el tono de tinta que se uso para la firma de dicho documento es una distinta a la que se utilizó para el demás llenado relativo a los datos de cantidad con número, fecha y lugar de suscripción, nombre de la beneficiaria, fecha y lugar de pago, cantidad con letra e interés mensual, pero reiterando que en autos no está demostrado cuál de los dos llenados manuscritos fue anterior o posterior uno con respecto de otro *-es decir si primero se realizó en el documento fundatorio el llenado del nombre, datos y firma de la deudora por*

parte de la demandada o si primero fue el demás llenado que del documento base de la acción-, por lo que, ello es insuficiente para considerar que cuando la demandada firmó el documento fundatorio de la acción no se encontraran asentados los datos que ahora contiene, porque dado lo intachable e integro de su llenado, se requerían de conocimientos técnicos especiales que al efecto no fueron llevados a cabo como ya se mencionó, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, resultan infundadas las defensas y excepciones que se analizan.

Lo anterior tiene apoyo, por su argumento rector, en la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Tesis XX.11 C, Página 555, que es del texto y rubro siguiente:

**“TITULO DE CRÉDITO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRE LLENADO CON DIVERSOS TIPOS DE MAQUINA DE ESCRIBIR NO SIGNIFICA QUE SE HAYA ALTERADO EL.** La circunstancia de que el perito tercero en discordia haya determinado que el pagaré mercantil presenta alteración porque ese tipo de documentos debe ser llenado con un solo tipo de máquina y en el caso se encontró con dos tipos diferentes mecanografiados, no es prueba suficiente para considerar que efectivamente el documento en comento fue alterado, ante todo si se toma en consideración que por alterar debe entenderse: "mudar la forma o esencia de una cosa, dañar, descomponer, estropear", por tanto, si el referido pagaré no presenta alteraciones producidas por borrones, raspaduras, enmendaduras, así como cualquier otra circunstancia que cambie la forma o esencia del título de crédito, quiere decir que no fue alterado, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que prohíba al tenedor o al signante de un documento, llenarlos con diversos tipos de máquina de escribir.”.

También, sirve de sustento legal la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis 1.3o.C.131 C, Página 853, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACIÓN, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PRUEBE QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES.** Si en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción y se acredita que fue llenado en dos momentos diferentes, por aparecer que una de sus partes es mecanografiada y la otra en forma manuscrita, ese simple hecho no es demostrativo de que el documento correspondiente hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en dos momentos, porque es obvio que la demostración de esto último no implica que necesariamente con esa suscripción se hubiera alterado el documento. Consecuentemente, el hecho de que se haya acreditado que el pagaré de referencia fue llenado como se ha dicho, no es demostrativo por sí mismo de que la parte actora motu proprio hubiera asentado un tipo de interés diferente al pactado, máxime si se toma en cuenta que de los dictámenes de referencia no se desprende que la parte contratante del pagaré contenga alguna tachadura o enmendadura, para poder establecer una presunción de que existió la alteración alegada por la parte demandada, en términos de lo preceptuado en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”.

La demandada también ofreció la **confesional** a cargo de la actora \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia del

veintitrés de septiembre de dos mil veinte, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, sin embargo el contenido de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que la absolvente no reconoció algún hecho que le perjudicara.

De igual forma, la demandada ofertó también la **documental privada**, consistente en el escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinte, suscrito por \*\*\*\*\* visible a foja 31 de los autos, el cual en audiencia celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, fue **ratificado en su contenido y firma** por dicha persona, a cual, lo reconoció por haberlo expedido, quien además señaló que el pagaré que le suscribió la demandada se llenó por DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS.

La documental que antecede se valora conforme a lo dispuesto por los artículos 1296 y 1297 del Código de Comercio, carece de valor probatorio para tener por acreditado que fue expedido en relación al pagaré que se reclama en este asunto, aun y cuando no fue objetado por la actora, pero no se advierte que fuera expedido por la acreedora o persona autorizada por ella, ya que del texto del escrito, solo se desprende que fue elaborado a favor de \*\*\*\*\* por haber liquidado la cuenta Mary Kay que tenía con \*\*\*\*\* y que suplía un pagaré que le firmó en su momento por el crédito de los productos, pero que ese pagaré fue extraviado.

Cabe señalar, que el escrito nada refiere respecto al nombre o firma de la actora en este juicio, máxime que \*\*\*\*\* que es tercera extraña, al **ratificar el contenido y firma** el recibo precisó que el pagaré que le firmó \*\*\*\*\* fue por un valor de \*\*\*\*\* que por ese monto se firmó y se llenó el título de crédito, contrario a lo que la demandada aseveró,

en el sentido de que el pagaré que le firmó a \*\*\*\*\*, pero que se encontraba en blanco, siendo contradictorio lo que indicó la ratificante y lo señalado por la actora.

Por lo anterior, la suscrita no tiene elementos para concluir que el pagaré motivo de este juicio, es aquel que la demandada asevera suscribió en blanco a favor de \*\*\*\*\*, como garantía de la venta de productos de belleza, aunado a que la prueba pericial es la idónea para acreditar la alteración de un pagaré.

Lo anterior, con apoyo en la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con Registro: 201033, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis I.8o.C.66 C, Página 535, que es del texto y rubro siguiente:

***“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.***

*La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiendo aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial”.*

Sin soslayar que, la demandada aseveró que \*\*\*\*\*, le hizo firmar un pagaré en blanco como garantía por la venta de productos de belleza, con la cual tiempo después dejó de trabajar, que posteriormente, conoció a \*\*\*\*\* con

la que comenzó en la venta de productos de belleza, pero que debido a la pandemia también dejó de laborar para ella, que le comentó que le debía \*\*\*\*\*\*, que pasó el tiempo, resultando que en fecha tres de julio de dos mil veinte, llegaron a su domicilio una licenciada y una persona que se identificó como actuario, para una diligencia de embargo, en cuya acta mencionó que sí reconocía que es su firma, pero que desconocía el contenido del documento, y mucho menos a la acreedora, por lo que indagó el nombre de la acreedora por medio de la red social denominada facebook, percatándose que resultó ser amiga de \*\*\*\*\*\*, quien le confesó que efectivamente la acreedora es su amiga y que el pagaré se lo robó a \*\*\*\*\*\* que había puesto a su amiga como acreedora para que no sospechará ni se diera cuenta de donde provenía el requerimiento de pago.

Al respecto, esos argumentos de defensa no fueron demostrados, porque aun cuando \*\*\*\*\*\* sostuvo que el pagaré base de la acción lo suscribió en blanco a favor de \*\*\*\*\*\* a quien se lo robaron; sin embargo, no ofreció pruebas suficientes para que la suscrita tuviera elementos para arribar a la conclusión de que el pagaré que le firmó a \*\*\*\*\*\*, es el mismo documento cuyo pago se le reclama en este juicio, a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, máxime que no ofreció el testimonio de la mencionada \*\*\*\*\*\*, ni algún otro medio de prueba que corroborara su dicho.

Resulta pertinente precisar que aun cuando la demandada sostuvo que el documento fundatorio es el mismo que dice firmó en blanco a \*\*\*\*\*\*, sin embargo esta última al ratificar el escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinte, señaló que el pagaré que le suscribió la demandada se llenó por \*\*\*\*\*\*, de lo que se colige que no quedó blanco el espacio correspondiente y sí a simple vista se aprecia que los apartados de

monto a pagar con número y letra no presentan alteración alguna, entonces no puede concluirse que se trata del mismo pagaré, máxime que los peritos precisaron que no hay evidencia de alteración en esos apartados.

En relación a la excepción de **falta de legitimación** que la demandada denominó como **falta de personalidad**, que hace consistir en que no tuvo ninguna relación con la actora **\*\*\* \*\*\*\*\***, porque no fue ella quien le entregó la cantidad prestada ni a quien le firmó el documento base de la acción; no quedaron probados, puesto que, la demandada no demostró que cuando suscribió el título de crédito base de la acción se encontraba en blanco y que fue el mismo pagaré que suscribió a favor de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, como garantía de la venta de productos de belleza, reiterando no acreditó esos hechos, puesto que de lo actuado no se desprende medio de prueba que le beneficie para concluir que cuando firmó el título de crédito motivo de este juicio se encontraba en blanco; de manera que la suscrita, no puedo declarar que **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** no tiene el derecho de cobrar lo que pretende.

Por tanto, si en autos está demostrado que **\*\*\*\*\***, aceptó que firmó el documento base de la acción al no demostrar sus excepciones existe obligación de su parte de cumplir conforme a la literalidad del mismo, porque desde el momento en que suscribió el título de crédito constituyó un derecho, con la consecuente obligación de pago; de tal manera que ante el incumplimiento la beneficiaria tiene acción y derecho para exigir el cumplimiento de la obligación signada en el título de crédito; en tanto que la deudora no demostró que cuando suscribió el título de crédito motivo del juicio, se encontraba en blanco, ni tampoco haber realizado el pago parcial o total del adeudo que se le reclama, no obstante que al respecto tenía la carga de la prueba.

En relación al argumento de la demandada que niega que hubiera sido requerida extrajudicialmente de pago; si bien es cierto que la demandante no demostró que requirió de manera extrajudicial el pago del documento fundatorio, no obstante, como se ha señalado en ésta resolución, en autos obra la presunción no desvirtuada, de que el pagaré base de la acción se encuentra en poder de la accionante porque la demandada no lo ha cubierto en su totalidad, a pesar que dicho documento venció para su pago el día **vece de febrero de dos mil diecinueve**, luego, la deudora debió cubrirlo a su vencimiento, máxime que la procedencia de la acción no requiere un cobro prejudicial, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la demandada en su escrito de contestación de demanda, niega que la actora tenga derecho a reclamar los gastos y costas, indicando que no ha dado motivo para ello, al respecto, debe decirse que lo correspondiente a los gastos y costas será resuelto más adelante.

Por lo que respecta a la excepción que denominó **non mutati libeli**, que sustenta en que la actora no modifique la demanda; resulta infundada, en razón que de las actuaciones del sumario no se advierte que la accionante hubiese variado la litis del juicio con posterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda, además que la sentencia se ha ocupado sólo de la acción deducida en la demanda y de las excepciones interpuestas en su contestación, respectivamente.

Ahora bien, no obstante que la demandada no hizo valer la excepción de **USURA**, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,*

*así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley."*

Por lo anterior y debido a que en el documento fundatorio de la acción, se estableció un interés moratorio del **cinco por ciento mensual**, es decir, un interés anual del sesenta por ciento, se procede a analizar si tal pacto es usurario, pues de

resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses moratorios en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se

encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgado la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el recuento de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y

*de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.*

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b) Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse

porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos, respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de

un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

a) el tipo de relación existente entre las partes;

b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

c) el destino o finalidad del crédito;

d) el monto del crédito;

e) el plazo del crédito;

f) la existencia de garantías para el pago del crédito;

g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) las condiciones del mercado; y,

j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del

interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que este juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

"... En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:

'usura.

(Del lat. *usūra*).

f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'

'explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'

'explotar1.

(Del fr. *exploiter*, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota

distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga

*en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras*

*que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.*

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia - señalados anteriormente-, esta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.

b). Calidad de los sujetos: **la acreedora y la demandada son particulares.**

c). Destino o finalidad del crédito: no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o finalidad del crédito.

d). Monto del crédito: fue por \*\*\*\*\*, pactándose al respecto un interés moratorio a razón del **cinco por ciento mensual**, lo que equivale a un sesenta por ciento anual.

e). Plazo del crédito: el pagaré base de la acción se firmó el **trece de enero de dos mil diecinueve** y venció el **trece de febrero de dos mil diecinueve** (un mes).

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: el pagaré fue la única garantía.

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por periodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante el periodo (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito “clásicas” o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a **junio del dos mil diecinueve**, por ejemplo en tratándose de Santander es del 22.3 por ciento, señalándose además en dicha pagina que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en **junio del dos mil diecinueve** fueron Santander con la tasa antes indicada, Citibanamex con 22.5 por ciento e Inbursa con 27.1 por ciento, en tanto que las más altas fueron Banco Invex con 38.4 por ciento, Banco Famsa con 38.9, BanCoppel con 53.6 y Consubanco con 54.8 por ciento.

**h).** La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el periodo que data el mes de **enero de dos mil diecinueve** *-fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción-*, y el mes de **febrero del dos mil veinte** *-fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio-*, fue a razón total del **tres punto sesenta y siete** por ciento, y una tasa mensual del punto **veintiocho** por ciento.

i). Las condiciones del mercado: sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: de lo actuado la suscrita advierte que en esta entidad

federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un **treinta y siete por ciento anual** como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo"*.

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 330/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: **"PAGARÉ. EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012**

(10a.)" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

Ahora, las cuestiones anteriores sin lugar a dudas, sirven como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo o usurario de la tasa establecida, porque la acreedora aprovechando la necesidad que tenía la parte deudora para hacerse de liquidez, le hizo firmar el pagaré base de la acción en el que le impuso un interés a razón del **cinco por ciento mensual** –equivalente al sesenta por ciento anual–, lo que resulta

excesivo porque va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justificado para estimar que la acreedora deba obtener una ganancia anual del sesenta por ciento del importe total del préstamo, dado que conforme al pacto del fundatorio, mensualmente pagaría \*\*\*\*\* y en un año al deudora debería cubrir la cantidad de \*\*\*\*\* de interés moratorio, por un préstamo de \*\*\*\*\*.

Así, al ser la tasa de interés establecida por demás superior al porcentaje máximo que puede cobrarse en la entidad federativa en que se actúa, lo procedente es reducirla, porque si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, debe tenerse en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del **treinta y siete por ciento anual** porcentaje que ésta juzgadora considera razonable, porque no resulte gravoso para la deudora morosa, dado que se acerca más a las tasas de intereses bancarias y además permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso de la deudora.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de forma oficiosa se ejerce un control de convencionalidad resulta procedente reducir la tasa de interés pactada, hasta el **treinta y siete por ciento anual**.

También, sirven de apoyo a lo expuesto, las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en esta ciudad, en los juicios de

42

amparo directo civil 361/2014 y 413/2014; en las que incluso se conminó al juez responsable para que en lo subsecuente y de ser el caso, redujera el monto de interés en atención al control de Convencionalidad ex officio al que se encuentra obligado todo juzgador.

Por otra parte, no se soslaya que la demandada \*\*\*\*\* en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y/o emplazamiento *–el tres de julio de dos mil veinte–*, realizó un abono por la cantidad de \*\*\*\*\* mismo que se aplicara primero a intereses antes que capital, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio, ya que ninguna de las partes señaló a qué concepto se aplicaba el pago.

En ese sentido, si la suerte principal es de \*\*\*\*\* , a razón del **treinta y siete por ciento anual**, genera un **interés moratorio** de \*\*\*\*\* los cuales divididos entre los trescientos sesenta y cinco días que tiene el año, **se obtiene un interés diario de \*\*\*\*\***, luego, del catorce de febrero de dos mil diecinueve *–que es la fecha en que inició la mora debitoris, ya que los intereses se generan a partir del día siguiente al del vencimiento atento a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio–* al tres de julio de dos mil veinte *–día en el que se efectuó el pago parcial por la cantidad de \*\*\*\*\*–* transcurrió un año *–a razón de \*\*\*\*\*–* y ciento cuarenta días, los cuales multiplicados por el importe de interés moratorio diario ya cuantificado, nos da la cantidad de \*\*\*\*\* , y sumadas ambas cantidades arrojan \*\*\*\*\* , por lo que el abono por la cantidad de \*\*\*\*\* efectuado por la demandada, se aplica en primer término al pago de **intereses moratorios** *–existiendo un saldo de intereses no pagados, por la cantidad de \*\*\*\*\*–*.

En lo concerniente a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, valoradas conforme a los artículos

1294 y 1295 del Código de Comercio, las que no benefician a la demandada \*\*\*\*\* , porque de lo actuado no se desprende medio de prueba, documento o hechos acreditados, por los cuales, aun a base de presunciones, esta juzgadora concluya que cuando suscribió el documento base de la acción se encontraba en blanco a favor de \*\*\*\*\* quien le hizo firmar un pagaré en blanco, como garantía de la venta de productos de belleza.

En fin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.º, J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su*

*excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.*

**VII.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*\* por conducto de sus entonces endosatarios en procuración, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\*\* le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **trece de febrero de dos mil diecinueve** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a la accionante \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

De conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la

demandada a pagar a la actora, la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el período comprendido del día catorce de febrero de dos mil diecinueve al tres de julio de dos mil veinte.

De conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al control de convencionalidad que proscribe la usura, se condena a la demandada a pagar a la actora, **intereses moratorios**, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **cuatro de julio de dos mil veinte**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, puesto que se les condenó al pago de un porcentaje menor de los intereses señalados en la demanda; en tanto que la demandada al dar contestación a la demanda instada en su contra, negó las prestaciones que le fueron reclamadas, oponiendo excepciones y defensas, buscando se le absolviera del pago adeudo, las cuales resultaron infundadas; por lo que, con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio debe considerarse si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

En lo que toca a la actora \*\*\*\*\*, como ya se mencionó obtuvo una condena parcial en contra de la deudora, debido a que se estimó usuraria la tasa de interés moratorio reclamada, reduciéndose al máximo legal permitido, y en esas

condiciones se condenó al pago de un porcentaje menor de los intereses señalados en la demanda; de lo cual se colige que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que eran injustas, en razón de que se condenó al pago de un porcentaje de interés moratorio inferior al reclamado, por ser usurario al resultar superior al que se permite en esta Entidad Federativa, por tanto, se concluye que la accionante se condujo con temeridad *–ya que sus entonces enosarios en procuración, son abogados con cédula profesional registrada ante éste Tribunal–*, luego se considera que tenía conocimiento de ello según lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; por lo tanto, se concluye que la parte actora se condujo con temeridad, porque, sin duda conocía el resultado de su pretensión, es decir, que no procedería la condena al pago del interés moratorio reclamado.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la demandada \*\*\*\*\*, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previo incidente de regulación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

En lo que toca a la demandada \*\*\*\*\* , cuando contestó la demanda negó las prestaciones que le fueron reclamadas, oponiendo excepciones y defensas, señalando que el pagaré base de la acción lo había suscrito en blanco a favor de persona diversa a la actora, quien le hizo firmar un pagaré en blanco, como garantía de la venta de productos de belleza; sin embargo no demostró sus argumentos de defensa, por lo que, sin duda conocía el resultado de sus pretensiones y que se declararían infundados.

En las condiciones apuntadas, al ser claro que la demandada se condujo con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la actora \*\*\*\*\* , cuyo importe

será regulado en ejecución de sentencia previó incidente de regulación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

**“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”.*

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Registro 2003008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

48

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.),  
Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENACION, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé a uno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes- para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para

*estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.*

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **france y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago a la acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** La actora \*\*\*\*\* *-por conducto de sus entonces endosatarios en procuración-*, sí acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de las prestaciones reclamadas en contra de \*\*\*\*\* , quien dio contestación a la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago a favor de la actora \*\*\*\*\* , de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el periodo comprendido del día catorce de febrero de dos mil diecinueve al tres de julio de dos mil veinte.

**SEXTO.** Se condena a la demandada a pagar a la acreedora, **intereses moratorios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **cuatro de julio de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** Haga el **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pague a la acreedora si la deudora no lo hiciera voluntariamente dentro del término de ley.

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DECIMO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. \*

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **896/2020** dictada en fecha **doce de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **53** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes y sus representantes legales, nombres de testigos y terceros a los que hacen referencia las partes, así como cantidades señaladas como adeudo y el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **reservada o confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.